

Septiembre 2009

Integración vertical a través de “agencia” y el artículo 10 de la Ley de Competencia.

Tema para discusión

Por Álvaro R. Sánchez G.

La presente nota es una opinión personal. No refleja necesariamente la posición de VA&BA.

0. En esta Nota se plantea que cierta modalidad de integración vertical “débil” difícilmente podría dar lugar a algunas de las prácticas monopólicas señaladas por la Ley Federal de Competencia Económica (“Ley de Competencia”) en su artículo 10.
1. En este documento se define integración vertical “débil” como:

Una situación en la cual el productor “A” contrata los servicios de “agencia” del agente económico “B” para que éste venda sus productos. En el contrato respectivo se establece que B no es propietario de los productos, **solamente le cobra a A una comisión** por el monto de las mercancías vendidas al público en general. El monto de las ventas pertenece en todo momento a A.

2. Supóngase que el contrato entre A y B es de la siguiente forma:
 - i. B vende solamente productos de A a un precio y términos establecidos por éste; y/o
 - ii. B vende solamente productos de A en ciertos territorios o a ciertos grupos de la población o durante cierto período, o una combinación de estos elementos.
3. Entonces un tercero “C”, competidor de A podría quejarse de tales “exclusividades anticompetitivas”¹ y solicitar a la autoridad de competencia su actuación para que:

¹ *Artículo 10. Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:*

I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

(...)

IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

- i. A y B modifiquen su contrato de tal forma que C pueda también contratar los servicios de B; y
 - ii. B venda al público los productos de C sin limitación alguna excepto las relacionadas con el precio y los términos.
4. La Ley de Competencia no puede aplicarse para:
- i. Obligar a A a comprar los servicios de agencia de B, menos en los términos demandados por una tercera parte, C. Esta conclusión es aplicable aun si A tiene poder sustancial de mercado en la producción;
 - ii. Obligar a B a venderle servicios a C, menos en los términos demandados por ésta. Esta conclusión pudiera ser diferente si B tiene poder sustancial de mercado en comercialización. En este caso, B tiene que vender sus servicios en términos no discriminatorios.

|---|---|---|

(...)

VIII. *El otorgamiento de descuentos o incentivos por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;*

Fuente: http://www.cfc.gob.mx/images/stories/normatividad/LFCE_29Jun06.pdf